

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
FIJACION EN LISTA
TRASLADO 003

Página: 1

TRASLADO No.:
003

Fecha: 18/03/2022

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 004 20180019800	EJECUTIVO	YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	RECURSO DE REPOSICIÓN	<u>22/03/2022</u>	<u>24/03/2022</u>
41001 31 10 004 20210033100	EJECUTIVO	JUAN SEBASTIAN BATA	WILLINTON BATA SANTA	RECURSO DE REPOSICIÓN	<u>22/03/2022</u>	<u>24/03/2022</u>

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL **ART. 110 DEL C.G.P.**, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN TYBA Y MICROSITIO DEL DESPACHO, HOY
A LA HORA DE LAS 7 A.M.

18/03/2022

HABIB ORTIZ

SECRETARIO

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO RAD.
41001311000420180019800**

Ismael andres Perdomo Moncaleano <ismperdomo@defensoria.edu.co>

Vie 25/02/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 - FERNANDO.pdf;



Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA
E.S.D

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON RADICACIÓN 10013110004-2018-00198-00 PROPUESTO POR LA SEÑORA **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** CONTRA **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR**.

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022.

ISMAEL PERDOMO MONCALEANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del día 22 de febrero de 2022 expedido por este despacho, en el cual se ordena:

"... se DENEGARÁ la terminación del proceso en tanto que la desaparición del vínculo filial con ocasión a una sentencia judicial no genera per sé efectos retroactivos respecto de las cuotas alimentarias que el aquí ejecutado adeudó hasta el mismo día en que fue declarado no-padre. Es por ello, que los efectos que pueda generar la sentencia de 26 de abril de 2021 emanada del Juzgado Quinto homólogo sobre el presente proceso únicamente puede ser que al momento de actualizarse o re liquidarse el crédito no se puedan incluir cuotas causadas a partir de la emisión del aludido fallo. ..."

Se fundamenta este recurso, en el entendido de que la demandante en este proceso ejecutivo de alimentos, la señora **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** no puede enriquecerse de manera ilícita ante una obligación que para el día 25 de abril de 2019 perdió objeto o causa jurídica, ya que, para esa fecha, el señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** tuvo un conocimiento certero e irrefutable de que no era el padre de la menor mediante los resultados de prueba de ADN. Bajo el agravante de que la señora **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** de manera verbal en el mes de abril de 2019 le informó al demandado sobre la verdad de que él no era el padre de la menor; igualmente, la hermana de la señora **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** en reiteradas ocasiones le había afirmado esto mismo a mi representado. Si bien, la representación jurídica del señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** en el proceso de impugnación de paternidad con radicado 41001311000520190033900 en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, pecó en no solicitar una medida cautelar que le suspendiera su deber de alimentos para con la menor ante una prueba tan contundente como los resultados de ADN, lo cierto es que desde esa fecha mi representado no estaba en la obligación de pagar alimentos y la carga de la mentira de la señora demandante y de los términos procesales del proceso de impugnación, no pueden caer sobre los hombros del señor demandado; ya que, el demandado realizó de manera diligente y pronta todo lo necesario para aclarar el estado filial de él para con la menor. Salta a la vista del sentido común y de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades que desde el día 25 de abril de 2019, el señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** no tenía el deber de responder por alguna obligación alimentaria hacia la menor, y cualquier pago que realice con relación a las cuotas de alimentos desde el 25 de abril de 2019 a la



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

actualidad a la señora **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** configuran un enriquecimiento ilícito a favor de la demandante.

Valga resaltar que los resultados de la prueba de ADN del 25 abril de 2019, tuvieron que ser confirmados a petición de la señora **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** por prueba de ADN realizada el día 21 de octubre de 2020 dentro del proceso de impugnación en la cual se confirmó el día 11 de noviembre de 2020 que el señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** no era el padre biológico de la menor; dándose de ello traslado el día 2 de diciembre de 2020 a la señora **YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** quien guardó silencio.

Por todo lo anterior, solicitamos que se reponga la decisión del Auto del 22 de febrero de 2022, en el entendido de que se de por terminado el proceso ya que no hay objeto jurídico para continuar y cualquier pago por parte de mi representado configuraría un enriquecimiento ilícito a favor de la madre de la menor, o que se reponga la decisión en el entendido de que la obligación del señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** solo va hasta el día 25 de abril de 2019 cuando tuvo el señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** conocimiento certero e irrefutable de que era el padre, o hasta el día 11 de noviembre de 2022 - o en la fecha de ejecutoria del mismo- cuando fue enviado al Juzgado Quinto de Familia del circuito de Neiva los resultados de ADN que confirman que mi representado no es el padre de la menor.

Se solicita de manera respetuosa que se oficie al Juzgado Quinto de Familia del circuito de Neiva para que envíe a este respetado despacho el expediente completo del proceso de impugnación de paternidad con radicado 41001311000520190033900. Igualmente se anexa lo que en nuestro haber tenemos: consulta de proceso de radicado y sentencia del proceso con radicado 41001311000520190033900.

Del Señor Juez,

Atentamente

ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO

C.C.: 7.708.775 de Neiva

T.P. 158.024 del CSJ de la Judicatura

Defensoría: ismperdomo@defensoria.edu.co

Correo registrado: ismaelandrespm@yahoo.com



Señor

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E.S.D

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON RADICACIÓN 41001311000420180019800 PROPUESTO POR LA SEÑORA **YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA** CONTRA **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR**.

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso.

ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR**, solicito de manera respetuosa, la terminación del proceso en razón a que: en el proceso de Impugnación de paternidad con radicado 4100131100520190033900 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva en el cual el señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** es la parte demandante y la señora **YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA** en representación de la menor (J.IR.G) la parte demandada, se resolvió que el señor **DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR** no es el padre biológico de la menor. Por lo tanto, el proceso Ejecutivo de alimentos carece de razón jurídica para proseguir.

Se anexa sentencia del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 4100131100520190033900 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

Del Señor Juez,

Atentamente

ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO

C.C.: 7.708.775 de Neiva

T.P. 158.024 del CSJ de la Judicatura

Defensoría: ismperdomo@defensoria.edu.co

Correo registrado: ismaelandrespm@yahoo.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

URGENTE

Neiva, 1 de mayo de 2021

Oficio No. 2019-00339-809

Señores

NOTARIA PRIMERA

notaria1.neiva@supernotariado.gov.co

CIUDAD

Referencia.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD MENOR

Radicación No.: 2019-00339

Demandante: DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
C.C. 1.022.332.000

Demandado: JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, representada por YAZMIN
PATRICIA GONZALEZ BONILLA

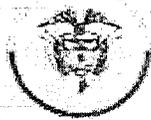
Comendidamente me permito informarle que mediante sentencia de abril 26 de 2021, emitida dentro del proceso IMPUGNACIÓN PATERNIDAD MENOR citado en la referencia, se declaró que el señor DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.332.000, NO es el padre biológico de la menor JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, distinguido con el NUIP 1.075.799.881; Indicativo Serial No. 50489833.

Por lo tanto, se ordenó oficiar a esa entidad, con el fin de que proceda a anular el Registro Civil de Nacimiento referido, sentado el 27 de abril de 2011, en el que aparece como padre el señor DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se suprima dicho vínculo filial.

Se anexa copia de la sentencia.

Atentamente,

Judy 29-11-21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR
Demandado: YASMIN PATRICIA GÓNZALEZ BONILLA en
representación de la menor de iniciales J.I.R.G.
Actuación: SENTENCIA
Radicado: 410013110005 2019 00339 00

Neiva (H.), veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR** en contra de la señora **YAZMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** en representación de **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4 literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Que ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, el actor reconoció como hija a Jady Isabella Ríos González, quien nació el 11 de abril de 2011 en Neiva.

Que para el tiempo de la concepción de la niña, él convivía con la señora YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA, por lo cual asumió que era el padre extramatrimonial de aquella.

Que en varias ocasiones la hermana de la demandada le manifestó que la menor no era su hija y en abril de 2019 la señora GONZÁLEZ BONILLA le dijo que él no era el padre de la niña, manifestación que hizo varias veces y que él corroboró con la prueba genética cuyos resultados conoció el 25 de abril de 2019 en el sentido de excluir su paternidad, por lo cual solicita se retrotraiga el reconocimiento que refiere.

2.2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia se declare que la menor **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, nacida el 11 de abril de 2011 en Neiva, no es hija del actor.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se le comunique a la Notaría Primera del Círculo de Neiva para que haga la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

Que se imponga condena en costas a la demandada.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días, de los resultados de la prueba genética allegada por el actor.

En memorial entregado el 12 de marzo de 2020, por conducto de apoderado designado en amparo de pobreza, la parte demandada repudió la prueba genética allegada por no cumplir con las previsiones del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., en concreto, ser solicitada ante el Juez de Familia para su práctica ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumpliendo con los protocolos de cadena de custodia, que en su sentir no obran.

Calificó el resultado como una coincidencia en tanto no se cuenta con la información genética de la madre, por lo cual consideró imperioso practicar una nueva prueba de ADN. Valido de la sentencia C 476 de 2005, indicó que la prueba pericial no reemplaza la labor asignada al Juez, cual es valorar la pericia o resultado de la misma conforme a las formalidades y requisitos de fondo previstos en la Ley 721 de

2001, pues se hizo sin orden judicial, sin autorización de la madre y bajo engaño.

Instó al Juzgado a verificar si el laboratorio Genes, institución que practicó a la prueba, cuenta con el certificado expedido por la Comisión de Acreditación y Vigilancia que garantiza la eficiencia de la prueba científica, como establece el artículo 10 de la normativa en cita.

Se opuso a la pericia realizada por la actora y solicitó la práctica de una nueva por disposición del Juzgado.

En constancia del 1º de julio de 2020, se consignó la suspensión de términos por cuenta del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo desde el 16 de marzo al 31 de junio de 2020.

En constancia del 31 de agosto de 2020, consignó el Juzgado que el 13 de marzo anterior venció el término de ejecutoria y en término la parte demandada se pronunció respecto del dictamen pericial realizado por el actor.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el juzgado fijó el 21 de octubre de 2020 como fecha para la realización del examen de ADN al grupo familiar involucrado en el presente asunto.

Mediante auto de fecha del 2 de diciembre siguiente, el Juzgado corrió traslado de resultado de la prueba genética de ADN por el término de 3 días, el cual venció en silencio cobrando la consecuente ejecutoria, según constancia del 10 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado y las partes están legitimadas para actuar en este asunto, al tenor del artículo 248 del C.C., que prescribe que son titulares de la acción quienes prueben un interés actual en ello, los ascendientes de quienes se creen con derechos, destacando que sobre el interés la Corte Suprema de Justicia indicó que “Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva

impugnación, "... La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto" ... "El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales." (CSJ, 11 de abril de 2003, M.P. César Julio Valencia Copete).

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR, sea el padre biológico de la menor JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ.

Desarrollo del problema

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

La impugnación de paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando

se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

En cualquier caso, sea para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, o para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es indispensable la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí arroja mayor certeza. Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en

precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad establece que quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la menor JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ, nació el 11 de abril de 2011 en esta ciudad y figuran como sus padres los señores DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR y YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA, de acuerdo con el registro civil de nacimiento de indicativo serial 50489833.

Que el día 25 de abril de 2019, al actor le fue informado el resultado de estudio genético - prueba de adn, el cual arrojó que la paternidad del señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR** es incompatible según los resultados en la tabla. resultado verificado, paternidad excluida.

Que según informe pericial - estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001000952 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de noviembre de 2020, de resultados de la prueba de ADN practicada a los señores GONZÁLEZ BONILLA y RÍOS GONZÁLEZ y a la menor, la paternidad de aquel se descarta en tanto se consignó que **“DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR queda excluido como padre de la menor JADY ISABELLA”**.

De esta suerte, se tiene que la prueba genética de ADN en la cual bajo el acápite de interpretación consignó “se observa que DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor JADY ISABELLA en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados...”, concluyendo que el demandante se excluye como padre biológico de la menor mencionada.

Bajo las circunstancias que anteceden se conjuga la situación prevista en el numeral 4/b del artículo 386 del C.G.P., pues practicada la prueba genética por disposición del Juzgado, en tanto repudió la realizada por el demandante, debe acogerse la consecuencia allí prevista, cual es dictar sentencia de plano ya que reposa un resultado favorable al actor y la demandada no solicitó una nueva prueba, según se consignó en la constancia secretarial referida.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Neiva, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 27 de abril de 2011, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, distinguido con el NUIP 1.075.799.881 con el Indicativo Serial No. 50489833, en el cual aparece como padre el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, "administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

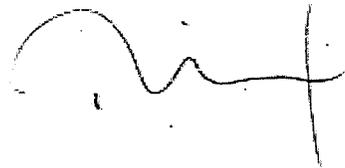
PRIMERO: DECLARAR que el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR** identificado con c.c. No 1.022.332.000, NO es el padre biológico de la menor de edad **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR la presente decisión a la Notaría Primera del Círculo de Neiva, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 27 de abril de 2011, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, distinguido con el NUIP 1.075.799.881 con el Indicativo Serial No. 50489833 en el que aparece como padre el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00339-00

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Demandado: JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, representada por
YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio, el despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME PERICIAL-ADN 2001000952

Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>

Vie 13/11/2020 15:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2001000952.pdf; HC 2001000952.pdf;

Cordial saludo,

Señores
Juzgado de Familia

Se hace envío de informe pericial mencionado en el asunto.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

--

CAMILO CASAS
Apoyo Administrativo
Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF
57 (1) 4069944 ext 1353,1306
Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

“Cero papel ... nuestro compromiso es con el Planeta”



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2001000952

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2020/10/21 NEIVA
Autoridad: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad: NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad: CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario: LUCENA PUENTES RUIZ

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2001000952-H01	JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2001000952-M01	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2001000952-PP01	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000

Valor total muestras analizadas: \$ 696,000

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000952
Página 1 de 3

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2020-11-05
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).LUCENA PUENTES RUIZ JUEZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA,HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 20190033900 DE 2020/09/30.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR-CC.1022332000 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000952PP106 - Registrada el: 2020/10/21 . MADRE 1 -YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA-CC.1075294363 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000952M104 - Registrada el: 2020/10/21 . HIJO(A) 1 -JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ-TI.1075799881 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000952H102 - Registrada el: 2020/10/21 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2020-10-21
Periodo de Análisis: 2020-10-28 a 2020-11-05	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ	
D8S1179	10,14	12,14	14	14
D21S11	29,30	28,31,2	28,32,2	32,2
D7S820	10,12	11,12	10,11	10
CSF1PO	11,12	10,12	11,12	11
D3S1358	15	15,16	15	15
TH01	6,7	6,9	6,9	6 o 9
D13S317	11,12	9,14	9	9
D16S539	10,14	9	9,11	11
D18S51	13,17	16,18	16,22	22
FGA	25,26	23,25	23,25	23 o 25
vWA	16	16,19	15,19	15
TPOX	8	8,11	11,12	12
D5S818	11,12	11,13	10,11	10
D2S1338	17,21	23	20,23	20
D19S433	13	12,2,13	13,15	15
Penta D	11,13	10,12	10,12	10 o 12
Penta E	10	15,20	20,21	21
D10S1248	14	13,15	13,15	13 o 15
D12S391	15,25	18,27	24,27	24
D1S1656	13,14	14,15	15	15
D2S441	10,11	10	10	10
D22S1045	16,17	15,16	15,16	15 o 16
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible)

LST

CET

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000952

Página 2 de 3

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor JADY ISABELLA en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, Penta_E, Penta_D, D10S1248, D1S1656 y D12S391.

C. CONCLUSIONES

1. DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR queda excluido como padre biológico de la menor JADY ISABELLA.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V05.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis @Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper@ Software". Códigos DG-M-I-017-V05, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V04.

4. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V04.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V12, DG-A-I-031-V5, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V05 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO -9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000952
Página 3 de 3

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

Lina M. García T.

VoBo. Revisado: *Galina Castaño Toro*

LINA MARIA GARCIA TABOADA
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

LS



REPORTE DEL PROCESO

41001311000520190033900

Fecha de la consulta: 2022-02-25 11:46:30
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-24 18:24:45

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-07-18	Clase de Proceso	Procesos Especiales
Despacho	JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ QUINTO DE FAMILIA	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	DEMANDA Y ANEXOS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Demandado	No	JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, representada por YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-05-30	Archivo Definitivo	ARCHIVADO MAYO/2021			2021-05-30
2021-05-01	Oficio Elaborado	809 - Notaria Primera de Neiva			2021-05-01
2021-04-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:54:38.	2021-04-27	2021-04-27	2021-04-26
2021-04-26	Sentencia de Primera Instancia	accede pretensiones			2021-04-26
2021-04-21	Constancia secretarial	Para audiencia			2021-04-21
2021-04-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/04/2021 a las 15:54:58.	2021-04-16	2021-04-16	2021-04-15
2021-04-15	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	abril 23/2021 hora 8:30 proferir sentencia de plano			2021-04-15
2021-02-12	Al Despacho	Yesica --- Pasa laura			2021-02-12
2020-12-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:15:21.	2020-12-03	2020-12-03	2020-12-02
2020-12-02	Auto ordena correr traslado	prueba ADN.			2020-12-02
2020-10-19	Constancia secretarial	Secret pendiente respuesta prueba de ADN SECRET			2020-10-19
2020-09-30	Oficio Elaborado	1242 - 1243 - 1244			2020-09-30
2020-09-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 11:08:17.	2020-09-28	2020-09-28	2020-09-25
2020-09-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	prueba ADN. octubre 21/2020 hora 9:00 a.m.			2020-09-25
2020-09-24	Al Despacho	L J			2020-09-24
2020-09-07	Al Despacho	Yesica			2020-09-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-27	Recepción memorial	recepcion de memorial de jorge enrique medina			2020-07-27
2020-03-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/03/2020 a las 07:18:08.	2020-03-10	2020-03-10	2020-03-09
2020-03-09	Auto ordena correr traslado	prueba ADN.			2020-03-09
2020-02-26	Al Despacho	L J			2020-02-26
2020-02-12	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP		2020-02-14	2020-02-20	2020-02-12
2020-02-11	Constancia secretarial	Secret			2020-02-11
2020-01-16	Constancia secretarial	Corriendo terminos Ddo secret			2020-01-16
2019-12-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/12/2019 a las 14:52:12.	2019-12-19	2019-12-19	2019-12-18
2019-12-18	Auto decide recurso	no accede reposicion, ni apelacion			2019-12-18
2019-12-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/12/2019 a las 14:50:55.	2019-12-19	2019-12-19	2019-12-18
2019-12-18	Auto resuelve solicitud	no accede peticion demandante			2019-12-18
2019-12-04	Al Despacho	N C			2019-12-04
2019-11-27	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP		2019-11-29	2019-12-03	2019-11-27
2019-11-20	Constancia secretarial	Secret			2019-11-20
2019-11-18	Constancia secretarial	Yesi para not abogado secret			2019-11-18
2019-11-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/11/2019 a las 07:24:54.	2019-11-12	2019-11-12	2019-11-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-11-08	Auto requiere	curador posesion			2019-11-08
2019-11-01	Al Despacho	L J			2019-11-01
2019-10-24	Constancia secretarial	Yesi para not abogado secret			2019-10-24
2019-10-21	Al Despacho	L J			2019-10-21
2019-10-15	Expide certificación	al demandante			2019-10-15
2019-10-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:03:08.	2019-10-15	2019-10-15	2019-10-11
2019-10-11	Auto concede amparo de pobreza	a la demandada.			2019-10-11
2019-10-08	Al Despacho	L J			2019-10-08

REPOSICION PARCUIAL DE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 145 - PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS - RAD. 2021 - 331

Rodney Becerra <robecerra@defensoria.edu.co>

Jue 24/02/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE NEIVA

E.S.D.

REPOSICION PARCIAL DE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 145 VEINTITRES DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: JUAN SEBASTIAN BATA CÁRDENAS

Demandado: WILLINTON BATA SANTA

Radicación: 10013110004-2021-00331-00

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte actora de forma muy respetuosa y en términos legales procedo a interponer reposición contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 145 dentro del proceso de referencia.

Las reposiciones versan sobre los siguientes aspectos resolutivos en dicho auto:

PRIMERO: mi número de identificación es Cedula No. 7.705.415 erradamente han registrado otro número de cedula y ruego se proceda a su corrección

SEGUNDO: en la parte resolutive, específicamente en el **numeral segundo**, el despacho resuelve REDUCIR a un 35% el embargo del salario del demandado WILLINTON BATA SANTA a partir de la presente fecha. LÍBRENSE los oficios respectivos (art. 11 del Decreto 806 de 2020)., sin embargo, este asunto NO HA SIDO PLEANMETNE DEMOSTRADO por el hoy demandado y hasta tanto no tener certeza de esta situación y si realmente esta persona asume otros gastos a favor de sus otros hijos, ruego al despacho revocar este segundo numeral y mantener la orden de embargo y o descuento del 50%, el tema probatorio aun esta por debatirse y hasta que esto no se desarrolle mal podría observarse una aseveración como un hecho cierto, pues tampoco se ha denotado un detrimento o vulneración a otras partes a excepción de mi representado.

Rodney Becerra Medina
Defensor Publico